



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA N° 077
Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SARA MATILDE LÓPEZ - Ag. Ofic. de JUAN BAUTISTA LÓPEZ LÓPEZ
Accionada: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.
Vinculados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, MINISTERIO DE TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Rad.: 2020-00099-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el señor Juan Bautista López López, quien por su estado discapacidad actúa a través de agente oficiosa, contra de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (en adelante Fiduagraria), requiriendo el amparo del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones

El accionante interpuso acción de tutela en contra de la Fiduagraria, solicitando el amparo de la referida garantía fundamental, por la presunta omisión en que incurrió esta entidad al no brindar respuesta a la petición remitida por vía electrónica el catorce de agosto del presente año, con la que busca corregir las inconsistencias detectadas en el reporte de semanas cotizadas en pensión, emitido por Colpensiones, ya que no figuran los pagos del subsidio al aporte en pensión de los periodos 200301, 200302, 200401, 200501, 200511 y desde 201707 hasta 202008.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La agente oficiosa señala como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El agenciado es persona en condición de discapacidad, con una calificación de pérdida de capacidad laboral del 67.9%.
- ✓ El señor Juan Bautista López López está afiliado al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, en el grupo poblacional «discapacitado», desde el primero de octubre de 2001.
- ✓ Consultado el reporte de semanas cotizadas, expedido por Colpensiones, se detectaron varias inconsistencias, pues no aparecían relacionados los pagos de los aportes correspondientes a los periodos 200301, 200302, 200401, 200501, 200511 y desde 201707 hasta 202008.
- ✓ El pasado catorce de agosto elevó una solicitud ante Fiduagraria, para que se corrigieran estas discrepancias.
- ✓ Fiduagraria no ha dado contestación a dicha petición.

Con el escrito de tutela allegó copia de los documentos de identidad de la agente oficiosa y del agenciado, del certificado de afiliación al Fondo de Solidaridad Pensional - Programa de Subsidio al Aporte en Pensión expedido por Fiduagraria y del reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0402 del trece de octubre de 2020, en el que se ordenó notificar a Fiduagraria y a Colpensiones, entidad, esta última, que fue vinculada al trámite tutelar. A todas ellas se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. La providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 Colpensiones.

La Directora de Acciones Constitucionales de esta entidad solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2 Fiduagraria.

El Apoderado Judicial de esta fiduciaria, en su contestación, solicitó la vinculación del Ministerio del Trabajo, por ser el ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional.

Frente al caso concreto, informó que el agenciado excedió el límite máximo de semanas subsidiadas a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con el grupo poblacional al que pertenece por su condición de discapacidad, como lo contempla el documento Conpes N° 3605 de 2009.

Por lo anterior, aclaró que, como **el aludido subsidio es temporal**, se pierde cuando la persona cumple con cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, entre los que figura el **haber cumplido con el periodo máximo establecido para el otorgamiento del subsidio**, que **para el caso de las personas en condición de discapacidad es de 800 semanas**, según lo establece el artículo 2.2.14.1.28 del mentado Decreto 1833 de 2016.

Manifestó que Colpensiones radicó una cuenta de cobro masiva el día treinta de julio del presente año, donde incluyó el subsidio 2017-07 a nombre del accionante, para que cumpla con las 800 semanas subsidiadas a las que tiene derecho, de tal forma que, una vez pagado dicho periodo, no se podrán efectuar más giros.

En respuesta a los solicitado en el derecho de petición, informó que: (i) los periodos 2003-01 y 2003-02, fueron devueltos por Colpensiones, debido a que el agenciado no canceló el aporte que le correspondía como beneficiario del Programa PSAP; (ii) los ciclos 2004-01, 2005-01 y 2005-11, fueron girados a favor del actor con destino a Colpensiones; finalmente, respecto del subsidio 2017-07, aclaró que este está incluido dentro de la cuenta de cobro masivo radicada por Colpensiones, para cuyo pago el Ministerio de Trabajo debe adelantar un trámite especial ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Una vez hecho esto, con el aval de la firma auditora BDO Audif S.A., el Ministerio de Trabajo efectuará la orden de pago y se girarán los recursos a Colpensiones. Luego de efectuado el pago, el agenciado perderá el derecho al aludido subsidio, por cumplimiento del límite de semanas legalmente establecido.

Resaltó que el dieciséis de octubre del presente año, dio respuesta a la solicitud elevada por el agenciado, donde le brindó una explicación detallada de su situación dentro del PSAP, la cual fue remitida al correo electrónico aportado por este.

Por lo anterior, solicitó que la tutela fuera declarada improcedente, ya que no existe vulneración de derechos fundamentales, además de no estar legitimada en la causa por pasiva, existir otros mecanismos de defensa ordinarios para hacer reclamaciones por prestaciones sociales e inexistencia de perjuicio irremediable.

3.3 El Despacho, mediante providencia del pasado veinte de octubre, ordenó la vinculación de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, frente a lo cual, el Director Territorial del primero se pronunció, en el sentido de considerar que debería ser desvinculado del trámite tutelar, dado que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del agenciado.

Por su parte, la Delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó su desvinculación, pues manifestó que la entidad que representa no es la competente para atender las pretensiones del actor, sino el Ministerio de Trabajo, quien goza de autonomía para la ejecución de sus recursos, junto con Fiduagraria, como administradora del Fondo de Solidaridad Pensional y Colpensiones, quien está encargada de presentar la cuenta de cobro ante esa Fiduciaria, para que ésta efectúe el giro de los subsidios correspondientes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta brindada por la accionada Fiduagraria al accionante, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho de petición por él elevado,

con el cual pretendía que se corrigieran las inconsistencias detectadas en el reporte de semanas cotizadas en pensiones, generado por Colpensiones.

2. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que, a pesar de la mora en el otorgamiento de la respuesta por parte de la accionada, se ha configurado hecho superado, pues de la lectura de la misma se evidencia que con su contenido se colma lo pretendido por el agenciado en su derecho de petición, pues le informa de manera detallada sobre el estado actual de su afiliación al PSAP y lo referente a las presuntas inconsistencias alegadas por el señor Juan Bautista López López y, además, ésta fue puesta en manos del interesado estando en trámite la acción de tutela.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

La Corte Constitucional¹, frente al hecho superado, ha considerado que:

« CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero

¹ Sentencia T-038 de 2019

está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición del agenciado, se entiende que la vulneración del mismo es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que el señor Juan Bautista López López, quien se encuentra afiliado al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) y que hace parte del grupo poblacional en condición de discapacidad, instauró acción de tutela a través de agente oficiosa, contra Fiduagraria, debido a que el catorce de agosto elevó derecho de petición solicitando la corrección de unas presuntas inconsistencias detectadas en el reporte de semanas cotizadas en pensiones, toda vez que no aparecen registrados los aportes en pensión de los periodos 200301, 200302, 200401, 200501, 200511 y desde 201707 hasta 202008.

Al ser notificadas de la demanda, Colpensiones, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitaron ser desvinculados del trámite tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, Fiduagraria en su contestación manifestó que:

- ✓ El agenciado excedió el límite máximo de semanas subsidiadas a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con el grupo poblacional al que pertenece por su condición de discapacidad, como lo contempla el documento Conpes No.- 3605 de 2009.

- ✓ Al ser temporal el aludido subsidio, se pierde cuando la persona cumple con cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, entre los que figura el haber cumplido con el periodo máximo establecido para el otorgamiento del subsidio, que para el caso de las personas en condición de discapacidad es de 800 semanas, según lo establece el artículo 2.2.14.1.28 del mentado Decreto 1833 de 2016.
- ✓ Debido a que Colpensiones radicó una cuenta de cobro masiva el día treinta de julio del presente año, donde incluyó el subsidio 2017-07 a nombre del accionante, para que cumpla con las 800 semanas subsidiadas a las que tiene derecho, una vez pagado dicho periodo, no se podrán efectuar más giros.
- ✓ El dieciséis de octubre brindó respuesta al derecho de petición radicado por el agenciado, la cual fue remitida al correo electrónico aportado por la parte accionante, donde le informó que: (i) los periodos 2003-01 y 2003-02, fueron devueltos por Colpensiones, debido a que el agenciado no canceló el aporte que le correspondía como beneficiario del Programa PSAP; (ii) los ciclos 2004-01, 2005-01 y 2005-11, fueron girados a favor del actor con destino a Colpensiones; finalmente, (iii) respecto del subsidio 2017-07, aclaró que este está incluido dentro de la cuenta de cobro masiva radicada por Colpensiones, para cuyo pago el Ministerio de Trabajo debe adelantar un trámite especial ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Una vez hecho esto, con el aval de la firma auditora BDO Audif S.A., el Ministerio de Trabajo efectuará la orden de pago y se girarán los recursos a Colpensiones luego de efectuado el pago, el agenciado perderá el derecho al aludido subsidio, por cumplimiento del límite de semanas legalmente establecido.
- ✓ La tutela debería ser declarada improcedente, ya que no existe vulneración de derechos fundamentales, además de no estar legitimada en la causa por pasiva, existir otros mecanismos de defensa ordinarios para hacer reclamaciones por prestaciones sociales e inexistencia de perjuicio irremediable.

Frente a esta situación, y conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, el Despacho considera que con la respuesta otorgada por Fiduagraria se configura carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la misma resuelve de fondo el derecho de petición elevado por el agenciado, pues le informó de manera pormenorizada sobre su estado de afiliación al PSAP y lo ateniendo a cada uno de los aportes en pensión de los periodos 200301, 200302, 200401, 200501, 200511 y desde 201707 hasta 202008. Incluso le puso en

conocimiento sobre la finalización del subsidio por haber cumplido las 800 semanas de cotización.

Bajo ese entendido, se tiene por satisfecha la solicitud del agenciado, quien, de considerarlo necesario, puede acudir al juez ordinario para alegar sus derechos prestacionales de carácter económico, pues la solicitud en ese punto resulta improcedente, más cuando no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se le pudiera causar al señor Juan Bautista López López por la inminente pérdida de la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión, pues una de sus características es justamente su temporalidad, como así está estipulado en el artículo 2.2.14.1.28 del Decreto 1833 de 2016, por lo que lo manifestado por la accionada Fiduciaria resulta ajustado a la legalidad.

Paralelamente, se observa que, estando en trámite la presente solicitud de amparo, dicha respuesta fue remitida al correo electrónico suministrado por el agenciado en el escrito de tutela.

Así las cosas, se evidencia que con la comunicación con Radicado N° 2020155928-EN-002, adiada el dieciséis de octubre del año que corre y remitida por correo electrónico al interesado, según constancia aportada por la entidad accionada, se colmó la petición elevada por el agenciado, es decir, lo ateniendo a informarle sobre las presuntas inconsistencias en el reporte de semanas cotizadas en pensión, por lo que, atendiendo los pronunciamientos del Máximo Tribunal Constitucional, en la parte resolutoria se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado frente a la garantía fundamental de petición, deprecada dentro de la acción de tutela impetrada por el agenciado **Juan Bautista López López**, identificado con la C.C. N° **4.627.439** expedida en Bolívar (C), en contra de **Fiduciaria**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

993e73efdb8b09e4510f8c47d289c06f6d55662245cb150ee4aab32582d8
3e25

Documento generado en 23/10/2020 03:37:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>